

INFORME SECRETARIAL. 7 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 47-001-4189004-2020-00020-00
Dte. Ricardo Pabón Duarte y Otro
Ddo. Mariet Candelaria Dávila Wedefort

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

El despacho niega la solicitud de agilización deprecada por la parte actora dado que al revisar el expediente se advierte que por auto del 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por parte de este despacho.

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 068	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 9 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso verbal sumario promovido a través de apoderado por ASOBIENES LTDA. contra LUIS ALEJANDRO AZUERO SUAREZ y Otros informando que venció el traslado de las excepciones planteadas por el demandado. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. 47-001-4189004-2018-00057-00

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

El presente proceso se fundamenta en la falta de pago y si bien el demandado LUIS ALEJANDRO AZUERO SUAREZ señala que siempre ha cumplido con los pagos por concepto de arrendamiento a satisfacción del arrendador desde el inicio del contrato de arrendamiento, ello no se encuentra acreditado dentro del expediente, así como tampoco demuestra la cancelación de los cánones que se han causado durante el trámite del proceso, no cumpliendo la parte pasiva con lo ordenado en el Inc. 2° Numeral 4° del art. 384 del C. General del Proceso, el juzgado se abstendrá de seguir escuchando al extremo demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de seguir escuchando a la parte demandada dentro del presente proceso verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovido a través de apoderado por ASOBIENES LTDA. contra LUIS ALEJANDRO AZUERO SUAREZ, OMAR AUGUSTO MORA PARADA y CARLOS ANDRES ORTIZ ARIZA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	068
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 7 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 47-001-4003009-2018-00149-00
Dte. Banco de Bogotá
Ddo. Edinson Rafael Vergara Arias

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

El despacho niega la solicitud de aprobar la liquidación del crédito deprecada por la parte actora dado que al revisar el expediente se advierte que por auto del 26 de junio de 2019 visible a fl. 35 del mismo, se impartió aprobación a las liquidaciones de crédito y costas, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por parte del juzgado.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante para que revise los estados publicados por este despacho judicial, ya que es deber de las partes estar pendientes de los autos proferidos dentro de los procesos que sean de su interés.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	068
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 159-19
Dte.: CRISANTO ANTOLINES ANTOLINES
Ddo.: MARTHA USA RESTREPO y MARIO ANTONIO VELASQUEZ MARTINEZ

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

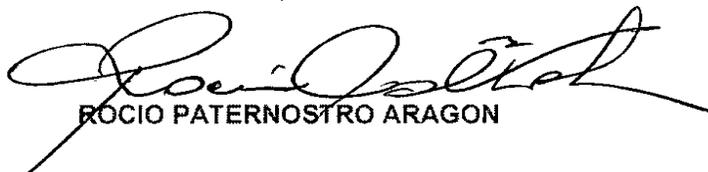
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	068
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría	

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000
TOTAL	\$ 600.000

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 8 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-40-03-009-2.018-00322-00
Dte. SONIA MARIA CABAS DE BARBA
Ddo. ROSA MARIA GUERRERO CABRERA

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

Apruébese la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	068
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 7 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se allegó escrito que precede. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 470014003009-2017-00609-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL LAGO, NIT 900111278-1
Demandado: CARMENZA BAYER HERRERA, C.C. 34.054.952

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

En memorial presentado por el apoderado de la parte actora se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada en contra de la demandada CARMENZA BAYER HERRERA.

Dispone el Num. 1° del Art. 597 del C. G. P., que se levantará el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la cautela, siendo éste el caso que nos ocupa se accederá a ello, en consecuencia, se aceptará la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada por auto adiado 20 de junio de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Levántese la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre los dineros que posea la demandada CARMENZA BAYER HERRERA en los bancos referidos en el auto proferido el 20 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Líbrense el oficio correspondiente, comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta: 16-09-2020 Oficio No. 0413

Señores: GERENTE BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y SUDAMERIS

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 623 de fecha 25 DE JUNIO DE 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

La Secretaria, B. Vasquez


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta 16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 068
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 14 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra para reanudar el trámite. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. Se allegó memorial suscrito por el apoderado de la parte actora. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-4189004- 2019-00730-00

Demandante: LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO

Demandados: MELISSA PAOLA AMASHTA SANCHEZ

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

Evidenciado por esta agencia judicial que el término de suspensión decretado en este asunto por auto adiado 17 de octubre de 2019 se ha superado, se reanudará el presente proceso, para que continúe su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

A folio 15 del expediente obra memorial presentado el día 17 de septiembre de 2019 por las partes demandante y su apoderado y, coadyuvado por la demandada **MELISSA PAOLA AMASHTA SANCHEZ** solicitando la suspensión del proceso por el término de ocho (8) meses, el cual fue presentado personalmente por todos y cada uno de quienes lo suscriben.

Del referido escrito se desprende que la demandada **MELISSA PAOLA AMASHTA SANCHEZ**, conoce de la existencia del presente proceso ejecutivo promovido en su contra por el señor LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO y siendo ello así, al tenor de lo consagrado en el art. 301 del Código General del Proceso, se le tendrá por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago – adiado 3 de septiembre de 2019-, a partir del día 17 de septiembre del mismo año, accediendo a lo peticionado por el apoderado de la parte actora por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso para que continúe su trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dar por notificada a la demandada **MELISSA PAOLA AMASHTA SANCHEZ**, del Mandamiento de Pago dictado en su contra dentro del presente proceso ejecutivo de fecha 3 de septiembre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Considerase notificada por conducta concluyente de dicha providencia desde el día 17 de septiembre del mismo año.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA	
Santa Marta	16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	068
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 15 de septiembre de 2020. Al Despacho el presente proceso informando que las partes suscribieron acuerdo de pago y desistimiento respecto del demandado JOSE BRAVO ANGULO, así como de levantamiento de medida cautelar y entrega de títulos. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004-2019-00840-00
Demandante ASTRID EMEIRA FUENTES MARTINEZ, C.C. 36.537.026
Demandados JOSE BRAVO ANGULO C.C. No. 12.546.716 y Otro

Santa Marta, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por escrito presentado por las partes demandante y demandada en fecha 14 de septiembre del presente año, informan sobre el acuerdo conciliatorio a que han llegado consistente en la renuncia de la parte actora a seguir adelante las acciones ejecutivas en contra del señor JOSE BRAVO ANGULO, el levantamiento de las medidas decretadas en su contra y continuar el proceso respecto de la también demandada OSIRIS CERA DE PATIÑO, así como la entrega de los títulos judiciales que reposen en favor de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Siendo que en el presente asunto el día 12 de marzo de 2020 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a la norma citada resulta improcedente dar aplicación a la figura del desistimiento.

Se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto adiado 15 de octubre de 2019 en contra del demandado JOSE BRAVO ANGULO de conformidad con lo previsto en el Num. 1° del Art. 597 ibídem, toda vez que la solicitud proviene de quien solicitó la cautela, por lo tanto, se librarán los oficios correspondientes.

A la entrega de depósitos judiciales se procederá una vez la liquidación del crédito se encuentre debidamente aprobada, requiriendo a las partes para que la presenten conforme a lo establecido en el art. 446 de la misma obra.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NO ACCEDER al desistimiento del proceso ejecutivo promovido por ASTRID EMEIRA FUENTES MARTINEZ contra JOSE BRAVO ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 respecto del señor JOSE BRAVO ANGULO. Líbrense los oficios a que haya lugar.

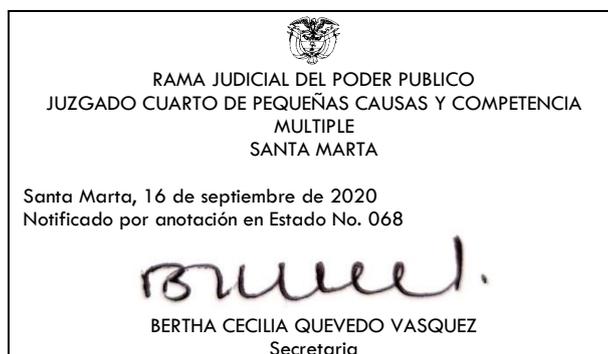
TERCERO. Requerir a las partes para que presenten la liquidación de crédito dentro del presente proceso, conforme lo previene el art. 446 del C.G.P.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Bqv

Hoja No. 3 OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.
Rad. 47-001-4189004-2019-00840-00
Demandante ASTRID EMEIRA FUENTES MARTINEZ, C.C. 36.537.026
Demandados JOSE BRAVO ANGULO C.C. No. 12.546.716 y Otro

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Oficio No. 469

Señores: PAGADOR RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1216 de fecha 18 de octubre de 2019, respecto del señor JOSE BRAVO ANGULO.

Sírvase proceder de conformidad.

La Secretaria,



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Oficio No. 470

Señores: GERENTE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1217 de fecha 18 de octubre de 2019, respecto del señor JOSE BRAVO ANGULO.

Sírvase proceder de conformidad.

La Secretaria,



INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 7 de septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 470014189-004-2019-01021-00

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial y evidenciado que la parte demandante no subsanó la demanda en este asunto, este Despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de sucesión de la causante DENIS MARIA BERMUDEZ DE CARABALLO promovida por EDWIN RAFAEL CARABALLO LOZANO, JOSE RAFAEL, DIANA CAROLINA, NATALIA PAOLA y JESUS DAVID CARABALLO FIGUEROA, por no haber sido subsanada, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA	
Santa Marta	16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	068
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 9 de septiembre de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió escrito solicitando su retiro. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-01181-00

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

Mediante escrito presentado personalmente por el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YESITH DE JESUS ROJAS TORRES.

Reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C. General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado,

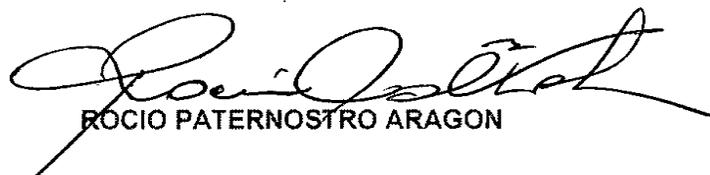
R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YESITH DE JESUS ROJAS TORRES, con fundamento en el artículo 92 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Entréguesele la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 068	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 7 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 47-001-4189004-2019-01188-00

Demandante: EDIFICIO BAVARO INN, NIT 900717960-9

Demandada: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA", NIT 860003020-1

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

Por escrito presentado personalmente por el apoderado de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por el EDIFICIO BAVARO INN contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

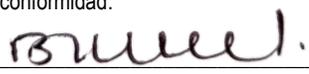

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 16-09-2020 Oficio No. 0457

Señores: REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 169 de fecha 20 DE FEBRERO DE 2020, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-119086.
Sírvasse proceder de conformidad.

La Secretaria, 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta 16-09-2020

Notificado por anotación en Estado No. 068

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -Santa Marta, 6 de agosto de 2020.- Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, informándole que se encuentra para sentencia. Sírvase proveer. -

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00152-00

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El señor **ULISES ENRIQUE CAMARGO BOHORQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ALEJANDRO AMARIS BETTER**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Mayo de 2019, (fl-7), a cargo del demandado **ALEJANDRO AMARIS BETTER**, y a favor del demandante **ULISES ENRIQUE CAMARGO BOHORQUEZ**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, por concepto del capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 23 de Agosto de 2019 (fl.12), se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demanda, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Heraldo de fecha 23 de Febrero de 2020, (fl.24), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem doctor **MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA**, mediante auto del 7 de Julio de 2020, (fl.25), quien a través de correo electrónico se notificó y manifestó que acepta la designación del cargo de curador Ad-Litemse, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **ALEJANDRO AMARIS BETTER**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la parte demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha Catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), en contra del demandado **ALEJANDRO AMARIS BETTER.**

SEGUNDO. - Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. - Presente por cualquiera de las partes la liquidación de crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - Condénese en costa a la parte ejecutada. Fíjese como agencia en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación

NOTIFIQUESE. -

LA JUEZ,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	068
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. - 6 de agosto de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. –
ORDENE. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00183-00

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La sociedad **LABORATORIOS DELTA S. A. S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la Sociedad **INVERSIONES SMP LTDA S.A.S.**, y **CLAUDIA PAREDES PAREDES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 29 de Mayo de 2019, (fl-22), a cargo de las demandadas **INVERSIONES SMP LTDA S.A.S.**, y **CLAUDIA PAREDES PAREDES**, y a favor de la demandante **LABORATORIOS DELTA S. A. S.**, por la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.060.875.00)**, como capital representados en el Pagaré No. 6556 (fl.4vto), más intereses Corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

La parte demandada **INVERSIONES SMP S. A.S.** a través de su promotora señora **ELIZABETH DEL SOCORRO PORTNOY PEREZ**, el 21 de julio de 2019, presentó escrito ante el Juzgado, para poner en conocimiento que mediante auto No. 460-003868 del 12 de mayo de 2019 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006. Esta Agencia Judicial mediante auto del 15 de agosto del año anterior (fl.36), resolvió *“Remitir copias auténticas del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá, para que se incorpore al trámite de Reorganización Empresarial de la demandada Sociedad INVERSIONES SMP S.A.S., EN REORGANIZACION, art. 20 de la Ley 1116 de 2006-, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. SEGUNDO. CONTINUAR el presente proceso ejecutivo respecto de la demandada CLAUDIA PAREDES PAREDES...”*.

Mediante auto del 16 de Octubre de 2019 (fl.62), se ordenó el emplazamiento de la demandada **CLAUDIA PAREDES PAREDES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demanda, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Heraldo de fecha 3 de Noviembre de 2019, (fl.66), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso

por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem doctor ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS, mediante auto del 11 de Febrero de 2020, (fl.68), quien se notificó de dicho auto, ó y manifestó que acepta la designación del cargo de curador Ad-Litemse, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **CLAUDIA PAREDES PAREDES**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la parte demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), en contra de la demandada **CLAUDIA PAREDES PAREDES**.

SEGUNDO. - Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. - Presente por cualquiera de las partes la liquidación de crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - Condénese en costa a la parte ejecutada. Fijese como agencia en derecho la suma de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS (\$203.000.00), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación

NOTIFIQUESE. -

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 068	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaría	

INFORME SECRETARIAL. - 06 de agosto de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. –
ORDENE. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00567-00

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de Agosto de 2019, (fl-24), a cargo de la demandada **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.597.500.00)**, como capital, más intereses Corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 14 de Noviembre de 2019 (fl.51), se le solicitó a la parte demandante surtir correctamente las notificaciones del mandamiento de pago del 2 de Agosto de 2019, aportando las certificaciones correspondientes del citatorio de notificación personal y de la notificación por aviso, sin embargo la apoderada de la parte demandante por escrito presentado a esta Agencia judicial el 12 de febrero de 2020, solicitó dictar sentencia, y por auto del 13 de Marzo del presente año, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse sobre dicha solicitud y por el contrario la requirió para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del proveído procediera a notificar al demandado del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.,

Revisado el expediente se advierte que, la apoderada de la parte demandante aportó las certificaciones de la Empresa de Correo de cada una de las notificaciones a la demandada **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**, quien se notificó por aviso recibido el día 27 de septiembre de 2019, (fls. 36-39), previa citación personal, recibida el 26 de agosto de 2019 (fls.32-34), quedando así debidamente enterada de la ejecución el extremo pasivo, pero ésta no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de agosto de 2019, en contra de la demandada **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**. -

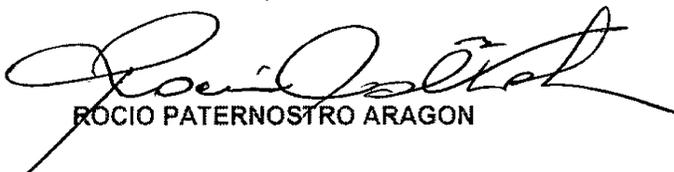
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Treinta Mil Pesos (\$730.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	068
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. -Santa Marta, 6 de agosto de 2020.- Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, informándole que se encuentra para sentencia. Sírvase proveer. -

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00714-00

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El BANCO **CAJA SOCIAL S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **ANA ISABEL CELEDON CASSIANY Y MALGARIS MARQUEZ LOPEZ.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de Octubre de 2019, (fl.29), a cargo de las demandadas **ANA ISABEL CELEDON CASSIANY Y MALGARIS MARQUEZ LOPEZ**, y a favor del demandante **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, por la suma de **VEINTIUM MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$21.190.749.00)**, por concepto del capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 11 de Febrero de 2020 (fl.39), se ordenó el emplazamiento de las demandadas de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P, previa solicitud de la apoderada de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demanda, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Heraldo de fecha 23 de Febrero de 2020, (fl.42), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem doctor **MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA**, mediante auto del 7 de Julio de 2020, (fl.43), quien a través de correo electrónico se notificó y manifestó que acepta la designación del cargo de curador Ad-Litemse, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de las demandadas **ANA ISABEL CELEDON CASSIANY Y MALGARIS MARQUEZ LOPEZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la parte demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), en contra de las demandadas **ANA ISABEL CELEDON CASSIANY Y MALGARIS MARQUEZ LOPEZ.**

SEGUNDO. - Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. - Presente por cualquiera de las partes la liquidación de crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - Condénese en costa a la parte ejecutada. Fijese como agencia en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación

NOTIFIQUESE. -

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	16-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	068
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. - 6 de agosto de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. –
ORDENE. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00799-00

Santa Marta, 15 de septiembre de 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El señor **MAURICIO ALVAREZ PARRA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **YAN CARLOS DE ALBA PEÑA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 24 de Septiembre de 2019, (fl-16), a cargo del demandado **YAN CARLOS DE ALBA PEÑA**, y a favor del demandante **MAURICIO ALVAREZ PARRA**, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$10.872.010.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **YAN CARLOS DE ALBA PEÑA**, se notificó personalmente el dos (2) de marzo de 2020, (fl.16vto), quedando así debidamente enterado de la ejecución el extremo pasivo, pero éste no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de septiembre de 2019, en contra del demandado **YAN CARLOS DE ALBA PEÑA.** -

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$543.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta <u>16-09-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No. <u>068</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria